

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rad. 11001310304320180033900

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN, interpuesto por el demandante, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisado nuevamente el proceso considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente como quiera que a pesar de que en tiempo allegó un escrito con el que pretendió justificar la insistencia de uno de los demandantes a la audiencia inicial, lo cierto es que la misma no puede tenerse como justificación que los excuse en los términos dispuestos por el art. 372 del CGP, toda vez que:

1.- Respecto de la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, señala el numeral 3º del art. 372 del CGP: ***“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”. (Negrilla nuestra).

Si bien, el 22 de enero de 2020, día anterior a la celebración de la audiencia, el apoderado radicó escrito en el que solicito el aplazamiento de la audiencia programada para el 23 de enero del mismo año, manifestando que *“una de las demandantes, la señora Luz Mireya Sánchez, debió viajar el día de hoy para atender un asunto familiar de carácter urgente a otra ciudad, así mismo, dos de los testigos manifiestan inconvenientes para asistir a la diligencia”*; tal solicitud fue denegada en la audiencia puesto que no se aceptó la justificación que el apoderado pretendió alegar, atendiendo a que no se allegó prueba siquiera sumaria de una justa causa para el aplazamiento de la audiencia, sumado a que no se señaló una justificación concreta suficiente para ello, máxime cuando pudo acudir a medios tecnológicos para su asistencia, o excusar a la demandante que manifestó viajar y avanzar en el desarrollo de la audiencia con la asistencia del otro demandante; razón por la que se concedió el término de 3 días a las partes para que justifiquen su inasistencia.

2.- Ahora, de conformidad con el inciso 2º del 4º del art. 372 del CGP: ***“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.***

Respecto de la Justificación debe tenerse en cuenta que, “*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia...*”, como sucede en el sub-lite, solo serán aceptadas por el Juez en la medida en que “*se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito*”.

3.- En el escrito allegado por el apoderado dentro del término correspondiente, la demandante solo indica que debió viajar junto con su esposo, sin señalar al menos de manera general el motivo, a efecto de determinar si las razones expuestas por el apoderado y la parte, puesto que los dos debían excusarse, se circunscriben dentro de aquellas que pueden argüirse válidamente *ex post*, como “*fuerza mayor*” o “*caso fortuito*”.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido frente al tópico: «*por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse “el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.”.(Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposibles, fatal, inevitables de superar en sus consecuencias (...).*» (CSJ SC16932-2015; reiterada en AC3739-2017, 13 jun. 2017, rad. 2017-00083-00).

En este caso no se acreditó, o siquiera que alegó un hecho intempestivo que no fuere previsible o resistible por el demandante, por lo que de ninguna manera el memorial allegado justificó la inasistencia, encontrándose ajustado a derecho el auto atacado, el cual permanecerá incólume.

En tal sentido se reitera que la audiencia había sido programada desde el 18 de septiembre de 2019 y conforme a lo manifestado por la demandante, viajó el 20 de enero, por lo que hubiese podido acudir a la audiencia de manera virtual el 23 de enero y no se dio una justificación concreta de la razón por la cual no elevó oportunamente solicitud en tal sentido, siendo procedente aclarar al apoderado que con la entrada en vigencia del CGP se implementó la virtualidad y se han venido realizando audiencias virtuales en los juzgados hace años.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo habrá de **CONCEDERSE** en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con lo dispuesto en el num. 7 del artículo 321 del C.G. P.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

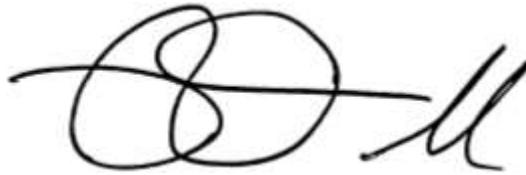
PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado 14 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el num. 7 del artículo 321 del C.G. P., **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del proveído adiado 14 de agosto de 2020, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Se concede a la parte apelante el término de **TRES (3) días a partir de la notificación de este proveído** para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, vencidos los cuales, la Secretaría de cumplimiento **al traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

al

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 12 de febrero de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 009 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>

1

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c07f498a289e31b76d5bca1fdb20733dcc8524fa98275624d04e86555a0002f

Documento generado en 11/02/2021 06:15:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .